RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1407/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social

ACTO RECLAMADO: Negativa a permitir consulta directa de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Desarrollo Social, quedando registrada con el número de folio **01103116**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> ORGAMIGRAMA (sic) DE ESTA SECRETARIA (sic) UNIVERSO LABORAL DE CADA AREAM (sic) DETALLANDO PERSONAL TOTAL DE BASE DETALLANOO, (sic) SU ANTIGÜEDAD, DEL PERSONAL DE CONFIANZA MENCIONAR SU NOMBRE, COMPENSACION (sic) QUE RECIBE, SU HORARIO, EL GRADO DE ESTUDIOS, LA CEDULA (sic) PROFESIONAL DESCRIBIR (sic) EL MANUAL DONDE REGULA SUS ACTIVDADES (sic) Y SU FECHA DE INGRESO BAJA Y ALTA DEL PERIODO DE 2010 A 2016.
> ...

II. Previa prórroga, el siete de diciembre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. El mismo siete diciembre de dos mil dieciséis, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el ocho de diciembre posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciséis de diciembre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante el oficio UAIP/001/2017, con dos anexos, recibidos el once y doce de enero de dos mil diecisiete, en el que expresó que, contrario a lo argüido por el recurrente, éste no se ha presentado a la Secretaría para la consulta de la información solicitada.

VI. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión. Asimismo, la comisionada ponente ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El mismo diecisiete de enero de la presente anualidad, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. Una vez transcurrido el plazo indicado en el Hecho VI, precedente; se certificó que no existiese promoción alguna de las partes y, en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios (al expresar la causa de pedir); **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión

expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la información no le fue entregada en las oficinas, por el cambio de gobierno, negativa provocó su agravio.

Este Instituto estima que el agravio expresado por el particular es **infundado**, de conformidad con lo expresado a continuación.

La solicitud de información consistió en conocer:

1. El organigrama de la Secretaría.
2. El universo laboral de cada área; detallado:
   2.1 El personal total de base, y: a) su antigüedad.
   2.2 El personal de confianza, y: a) nombre, b) compensación, c) horario, d) grado de estudios, e) cédula profesional, f) la descripción del manual donde se regulan sus actividades, g) fecha de ingreso.
3. Baja y alta (del personal) del periodo de dos mil diez a dos mil dieciséis.

Toda vez que la solicitud fue efectuada bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, no puede exigirse al sujeto obligado que la información que constituya obligaciones de transparencia y que haya sido generada con posterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, deba publicarse en sus portales conforme lo indica la citada ley 875.

Ello es así, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de la obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el referido plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en respuesta a la solicitud, el sujeto obligado adjuntó el archivo “FOLIO 01103116.pdf”, cuyo contenido refiere a dos oficios: el S.A.I.P./UAIP/005/2016, firmado por el encargado de la Unidad de Acceso a la

Información Pública y el UA/RH/0636/2016, firmado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos.

En el primero de los oficios mencionados, el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, indicó en la parte medular, lo siguiente:

> …
> Me permito informarle que después del trámite interno para solicitar la información que requiere, la L.A. María del Carmen Gómez García, Jefa del Departamento de Recursos Humanos por medio del oficio no. UA/RH/0636/2016, informa lo siguiente:
> "Por este medio, en atención a su oficio de número S.A.I.P./UAIP/375/2016 y para poder dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 01103116 promovida por el C. , le solicito informe al solicitante (sic) que debido al volumen de información solicitada, esta (sic) se pone a disposición en estas oficinas para su consulta".
> En relación a (sic) lo antes transcrito me permito informarle con fundamento en los numerales 4 párrafo 6 y 140 fracción V de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se pone a su disposición para consulta directa en las instalaciones de esta Unidad de Acceso a la Información ubicadas en:
> Planta Baja del Edificio AIEVAC
> Av. Vista Hermosa No. 5 Fracc. Valle Rubí Ánimas
> Xalapa, Ver.
> Teléfonos: 8-12-79-78 Ext. 215.
> En un Horario (sic) de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs.
> Asimismo, de conformidad con la respuesta contenida en el oficio NO. AU/RH/0636/2016 (sic) otorgada por el Departamento de Recursos Humanos de esta Dependencia, se adjunta copia del mismo.
> …

En el segundo de los oficios mencionados, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, solicitó al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información que informase al solicitante que lo requerido se pondría a disposición para consulta física, en los términos transcritos en el párrafo precedente.

Al comparecer al recurso de revisión, el Ente Obligado, a través del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información ratificó su respuesta, como se aprecia de la lectura del oficio UAIP/001/2017, en cuya parte medular se advierten las siguientes manifestaciones:

> …
> A continuación del oficio antes descrito se anexan copias del oficio No. UA/RM/SG/009/2017, firmado por el L.C. Jesús Ignacio Chávez Díaz, Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y del Oficio No. RH/002/2017 firmado por la L.A. María del Carmen Gómez García, en donde el C… no se ha presentado a dicha Secretaría para la consulta de la información solicitada, por lo que reitera, continua a su disposición para cualquier consulta, previa identificación.
> …

Oficio al que, en efecto, acompañó sendas copias de los diversos UA/RM/SG/009/2017 y RH/002/2017, mediante los que el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, expresaron -respectivamente- lo siguiente:

> …

Xalapa, Ver; a 9 de Enero de 2017

…

En atención a su oficio No. SEDESOL/003/2017 de fecha 6 de enero del año en curso; en el que refiere se le informe si el C. , acudió a las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Social; al respecto, he de notificarle que revisadas todas y cada una de las fichas de acceso por el periodo del mes de octubre del año 2016 a la fecha, mismas que los visitantes llenan con los datos básicos de su presencia a ésta (sic) Secretaría; se concluye que el antes citado, no se presentó, durante ese lapso.

…

…

RH/002/2017

Xalapa, Ver; a 6 de enero de 2017

…

Por este medio y en atención al Oficio Número SEDESOL/002/2017, me permito informar a usted que a partir de la respuesta del Oficio UA-RH/0636/2016 referente a la respuesta a la solicitud realizada por medio del Sistema INFOMEX con número de folio 01103116 y hasta la fecha, no se ha presentado en este Departamento a mi cargo ninguna persona con el nombre de… Lo anterior se informa para los efectos a que haya lugar.

…

Los tres oficios antes descritos fueron remitidos al recurrente, tal como se instruyó en el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación (que se llevó a cabo el diecinueve de enero del presente año) manifestase lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese comparecido al expediente en que se actúa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y de las que se advierte que el ente obligado acreditó haber puesto a disposición la información requerida para su consulta y el particular no justificó lo expresado en su agravio.

Lo anterior, porque de las documentales consta que el ente público apegó su conducta a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señala lo siguiente:

…

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

…

De este modo, el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social justificó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información de conformidad con lo establecido en el artículo 134, fracciones II y VII, de la citada Ley 875 de la

materia, al acompañar la respuesta proporcionada por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos en el diverso UA/RH/0636/2016, a través del que indicó la disponibilidad de la información peticionada.

Asimismo, atendiendo al agravio del recurrente, en el sentido de que no le fue entregada la información por el cambio de gobierno, el ente público desvirtuó lo esgrimido por el inconforme al remitir las declaraciones de los servidores públicos Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, contenidas en los oficios UA/RM/SG/009/2017 y RH/002/2017, mediante los que expresaron, respectivamente, que de la revisión de todas y cada una de las fichas de acceso por el periodo del mes de octubre de dos mil dieciséis al nueve de enero del año en curso, no se advirtió el registro del solicitante, ni se presentó persona alguna con el nombre del solicitante.

Elementos que de ningún modo fueron desvirtuados por el particular, lo cual era necesario atendiendo a las manifestaciones que realizaron los servidores públicos mencionados en el párrafo precedente. En este sentido, **lo procedente era que el solicitante demostrara que acudió a las oficinas del sujeto obligado, el siete de diciembre de dos mil dieciséis, entre las catorce horas con veintidós minutos y las quince horas o bien, entre las dieciséis y las dieciocho horas de ese mismo día,** pues fue ese el plazo que transcurrió entre el momento en que el sujeto obligado dio respuesta y los horarios de disponibilidad de la información, como se esquematiza enseguida:

Lapso entre la respuesta del sujeto obligado, horarios de disponibilidad de la información e interposición del recurso de revisión

Hechos	Respuesta del sujeto obligado	Horario para la consulta de la información	Interposición del recurso de revisión
Tiempo	07/12/2016 14:22 horas	09:00 - 15:00 horas 16:00 - 18:00 horas	07/12/2016 18:51 horas

Conforme a lo antes indicado, el particular debió comprobar que en el tiempo efectivo de dos horas, con treinta y ocho minutos -que transcurrió entre el momento en que el sujeto obligado dio respuesta y los horarios de disponibilidad de la información- le fue negada la entrega de la información. Lo que se insiste, quedó desvirtuado con las manifestaciones, del Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y de la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, en el sentido de que el particular no compareció a sus oficinas a consultar la información reclamada.

Además, de la lectura del agravio no se advierte que el inconforme haya precisado las circunstancias de tiempo (en qué hora fue entre los ciento cincuenta y ocho minutos que transcurrieron entre la respuesta y el horario en

que se puso a disposición de la información), ni el servidor público que le negó la entrega con el argumento del cambio de gobierno, lo que en sentido estricto queda desvirtuado por lo establecido en los artículos 44, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 58, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, que establecen, respectivamente:

> …
> Artículo 44. El Gobernador del Estado durará en su cargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección.
> …
> Artículo 58. A partir del día 1 de noviembre del año de la transmisión del Poder Ejecutivo, en términos del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, el Gobernador y los Titulares de las dependencias y entidades del Ejecutivo dispondrán lo necesario para iniciar la entrega de los asuntos de la Administración Pública encomendados a su cuidado…
> …

Normas de las que se colige que la transición del Poder Ejecutivo inicia a partir del uno de noviembre del año de la transmisión de dicho poder, cuyas funciones iniciarán el primero de diciembre de ese mismo año, de modo que al siete de diciembre de dos mil dieciséis (fecha en el que se ubican los hechos) no existía argumento legal alguno que amparase lo expresado por el recurrente, por lo que al aducir una mera cuestión de hecho, debió aportar mayores elementos que una simple expresión o creencia.

Así, no se puede dar valor a lo expresado por el recurrente sin mayor elemento que su mera expresión subjetiva, porque ello haría ilusoria la actuación del sujeto obligado en el presente expediente, en el que consta que emitió una respuesta y sus servidores públicos expresaron que el particular no acudió a consultar la información. Resolver en sentido contrario soslayaría el contenido del artículo 185 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de que el comisionado ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto.

A mayor abundamiento, debe entenderse que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**[1]"; "**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**[2]" y; "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA**

[1] Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.
[2] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[3]".

En conclusión, el recurrente contravino el principio general del derecho que consigna que quien afirma está obligado a demostrar su aseveración, ya que no basta el simple dicho del peticionario al señalar que se le negó la entrega de la información, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que, al no hacerlo así, tal como ha quedado demostrado en líneas precedentes, sus aseveraciones carecen de sustento alguno.

Por lo que, al haber respondido el sujeto obligado en los términos realizados, cumplió con la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

Finalmente, no pasa inadvertido que el sujeto obligado al comparecer a través del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información, haya reiterado la puesta a disposición de la información para su consulta, añadiendo que se realizaría "previa identificación" del recurrente.

Al respecto debe señalarse que **tal determinación contravendría** lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 875 de Transparencia -que señalan que toda persona tiene derecho a obtener la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública- **si se hubiese condicionado a que dicha identificación se realice mediante algún documento oficial o acreditase su personalidad**, como se ha indicado en el el criterio **6/2014** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro: **"ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. NO DEBE CONDICIONARSE A QUE EL SOLICITANTE ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN".**

Sin embargo, en el caso debe entenderse que esta precisión se realizó considerando el agravio en el sentido de que se le negó la información; no obstante se le indica al sujeto obligado que en casos futuros evite realizar este tipo de aclaraciones que en otro contexto podrían entenderse como limitantes u obstáculos al derecho a la información, como lo ha resuelto este órgano garante, por ejemplo, al decidir el expediente IVAI-REV/1102/2016/I, en sesión pública del once de enero de dos mil diecisiete.

[3] Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 143 párrafo primero, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez **Comisionada presidenta**	**José Rubén Mendoza Hernández** **Comisionado**

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos